

AUTO N. 08589

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRA DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos, realizó la evaluación de los radicados 2017EE188910 del 26 de septiembre de 2017 y el Radicado N° 2016EE25233 del 10 de febrero de 2016, a través de los cuales se solicitó la caracterización de los vertimientos realizados en la KR 92 No. 147 C – 30, de esta ciudad, lugar donde funciona la **SUDRED INTEGRADA DE SERVICIOS NORTE E.S.E SEDE CAPS SUBA**, con número de Nit. 900.971.006-4.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 07133 del 14 de julio de 2020**, (2020IE116602) en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, con el fin de verificar y corregir el **Concepto Técnico No. 07133 del 14 de julio de 2020**, (2020IE116602), verificó el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos, con base en la evaluación de los radicados 2017EE188910 del 26 de septiembre de 2017 y el Radicado N° 2016EE25233 del 10 de febrero de 2016, a través de los cuales se solicitó la caracterización de los vertimientos realizados en la KR 92 No. 147 C – 30, de esta

ciudad, lugar donde funciona la **SUDRED INTEGRADA DE SERVICIOS NORTE E.S.E SEDE CAPS SUBA**, con número de Nit. 900.971.006-4.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 14483 del 17 de noviembre de 2022**, (2022IE297967) en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 07133 del 14 de julio de 2020**, (2020IE116602), estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)**1. OBJETIVO**

Verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos del establecimiento denominado SUDRED INTEGRADA DE SERVICIOS NORTE E.S.E SEDE CAPS SUBA con número de Nit. 900.971.006-4, representado legalmente por YIDNEY ISABEL GARCIA RODRIGUEZ ubicado en el predio con nomenclatura KR 92 No. 147 C – 30.

(…)

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información solicitada en el Radicado N° 2017EE188910 del 26/09/2017 y el Radicado N° 2016EE25233 del 10/02/2016, se encontró que el establecimiento denominado SUDRED INTEGRADA DE SERVICIOS NORTE E.S.E SEDE CAPS SUBA, ubicado en el predio con nomenclatura KR 92 No. 147 C – 30, no dio cumplimiento a los requerimientos realizados productos de las visitas de control, puesto que no remitió la caracterización vertimientos.

Por lo tanto, la Secretaría Distrital de Ambiente desconoce la calidad de los vertimientos generados por el establecimiento, los cuales pueden contener sustancias de interés sanitario y ambiental, siendo esto un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por lo cual requiere que se realice un estricto seguimiento a los vertimientos generados por el establecimiento.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información solicitada en el Radicado N° 2017EE188910 del 26/09/2017 y el Radicado N° 2016EE25233 del 10/02/2016 y la revisión de antecedentes se encontró que el establecimiento denominado SUDRED INTEGRADA DE SERVICIOS NORTE E.S.E SEDE CAPS SUBA, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
-----------------------	---------------------------	------------------------------

El establecimiento incumplió lo solicitado en el oficio de requerimiento con Radicado No. 2017EE188910 del 26/09/2017.	Se requiere remitir la caracterización de vertimientos - Titulo 6 - Conclusiones Numeral 5 "(...) Presentar ante esta autoridad caracterización de vertimientos para todos los puntos de descarga relacionados en su solicitud de conformidad con lo establecido en la Resolución 631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (...)"	Requerimiento con radicado No 2017EE188910 del 26/09/2017.
El establecimiento incumplió lo solicitado en el oficio de requerimiento con radicado No 2016EE25233 del 10/02/2016.	Se requiere remitir la caracterización de vertimientos - Titulo 6 - Conclusiones Numeral 3 "(...) Presentar informe caracterización de los vertimientos generados en el establecimiento, que cumpla con las siguientes especificaciones (...)"	Requerimiento con radicado No 2016EE25233 del 10/02/2016.

(...)

Así las cosas, el **Concepto Técnico No. 14483 del 17 de noviembre de 2022**, (2022IE297967), estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

1. OBJETIVO

Brindar alcance al concepto técnico No. 07133 del 14 de julio de 2020, Radicado No. 2020IE116602, con el fin de aclarar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos según lo reiterado en el Radicado N° 2016EE25233 del 10/02/2016 y el Radicado N° 2017EE188910 del 26/09/2017, correspondientes al establecimiento denominado SUDRED INTEGRADA DE SERVICIOS NORTE E.S.E SEDE CAPS SUBA con número de Nit. 900.971.006-4, representado legalmente por la señora YIDNEY ISABEL GARCÍA RODRÍGUEZ y ubicado en el predio con nomenclatura urbana Carrera 92 No. 147 C – 30.

(...)

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información solicitada en el Radicado N° 2016EE25233 del 10/02/2016 y el Radicado N° 2017EE188910 del 26/09/2017, se encontró que el establecimiento denominado SUDRED INTEGRADA DE SERVICIOS NORTE E.S.E SEDE CAPS SUBA, ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 92 No. 147 C – 30, no dio cumplimiento a los requerimientos realizados productos de las visitas de control, puesto que no remitió la caracterización de vertimientos.

Por lo anterior, los incumplimientos normativos al no presentar las caracterizaciones de vertimientos ante la Entidad, se encuentran estipulados en el artículo 2.2.3.3.4.17. del Decreto 1076 de 2015: (...) Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de

monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (...), y el párrafo del artículo octavo de la Resolución 3957 de 2009: Artículo 8°. Obligaciones de los Usuarios Registrados (...) *Parágrafo: La Secretaría Distrital de Ambiente – SDA se reserva el derecho a solicitar caracterización de aguas residuales a cualquier Usuario objeto de registro con el fin de verificar las condiciones de calidad de sus vertimientos y el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente norma; en caso que se excedan las concentraciones máximas establecidas por la autoridad ambiental el Usuario deberá realizar la autodeclaración de sus vertimientos. (...), como se presenta en el ítem 6 de Conclusiones.*

Por lo tanto, la Secretaría Distrital de Ambiente desconoce la calidad de los vertimientos generados por el establecimiento, los cuales pueden contener sustancias de interés sanitario y ambiental, siendo esto un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por lo cual requiere que se realice un estricto seguimiento a los vertimientos generados por el establecimiento.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información solicitada en el Radicado N° 2016EE25233 del 10/02/2016 y el Radicado N° 2017EE188910 del 26/09/2017 y la revisión de antecedentes se encontró que el establecimiento denominado SUDRED INTEGRADA DE SERVICIOS NORTE E.S.E SEDE CAPS SUBA, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTÍCULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p><i>El establecimiento incumplió lo solicitado en el oficio de requerimiento con radicado No 2016EE25233 del 10/02/2016.</i></p> <p><i>Se requiere remitir la caracterización de vertimientos - Título 6 - Conclusiones</i></p> <p><i>Numeral 3 “(...) Presentar informe caracterización de los vertimientos generados en el establecimiento, que cumpla con las siguientes especificaciones (...).”</i></p>	<p><i>Artículo 2.2.3.3.4.17</i></p>	<p><i>Decreto 1076 de 2015. “Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”</i></p> <p><i>Resolución 3957 de 2009. “Por</i></p>

<p><i>El establecimiento incumplió lo solicitado en el oficio de requerimiento con Radicado No. 2017EE188910 del 26/09/2017.</i></p> <p><i>Se requiere remitir la caracterización de vertimientos - Título 6 - Conclusiones</i></p> <p><i>Numeral 5 "(...) Presentar ante esta autoridad caracterización de vertimientos para todos los puntos de descarga relacionados en su solicitud de conformidad con lo establecido en la Resolución 631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (...)".</i></p>	<p><i>Artículo 8°</i></p>	<p><i>la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a lared de alcantarillado público en el Distrito Capital".</i></p>
---	---------------------------	---

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente*

en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de

derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los **conceptos técnicos 07133 del 14 de julio de 2020**, (2020IE116602) y **14483 del 17 de noviembre de 2022**, (2022IE297967), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, en el desarrollo de su actividad de IPS NIVEL I, generando vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público las cuales se señalan a continuación así:

➤ **RADICADO N° 2016EE25233 DEL 10/02/2016 (ENTREGADO EL 12 DE FEBRERO DE 2016)**

De igual manera debe remitir a esta entidad en los próximos 30 (Treinta) días hábiles lo siguiente:

3. Presentar informe caracterización de los vertimientos generados en el establecimiento, que cumpla con las siguientes especificaciones:

- a. Caracterización actual del vertimientos generados, de conformidad con la norma de vertimientos vigente y que incluya lo siguiente:*
 - a. La caracterización se debe realizar en una jornada representativa.*
 - b. Deberá contener el análisis de los parámetros con la entrada en vigencia de la resolución 631 de 2015, deberá tomar como referencia los servicios prestados y ubicar el sector que le sea aplicable, para lo cual puede consultar el Anexo 2 de dicha resolución. Igualmente deberá considerar los parámetros expuestos en el Artículo 14 y lo consignado Artículo 16 “Vertimientos puntuales de aguas residuales no domesticas – ARnD al alcantarillado público”.*
 - c. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
 - d. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
 - e. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*

f. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.

g. El informe proveniente del laboratorio de aguas debidamente acreditado, deberá incluir el Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el Laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección. El muestreo debe ser realizado en su totalidad por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros.).

h. El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.

b. Es importante recordarle al usuario que el informe de la caracterización del vertimiento que debe presentar ante ésta Secretaría deberá incluir:

Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s).

Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos

Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp l.p.s)

Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml)

Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l)

Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros(l) Variación del caudal (l.ps.) vs. Tiempo (min)

Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas.

Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio.

Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio. Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM.

c. Describir lo relacionado con:

Los procedimientos de campo, Metodología utilizada para el muestreo; Composición de la muestra, Preservación de las muestras, Número de alícuotas registradas, Forma de transporte. En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:

Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado,

Método de análisis utilizado,

Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba.

Límite de cuantificación.

Se recuerda al hospital que debe retomar la gestión de reciclaje de bolsas de suero entregándola a un gestor externo autorizado.

➤ **RADICADO N° 2017EE188910 DEL 26/09/2017 (ENTREGADO EL 02 DE OCTUBRE DE 2017)**

Adicionalmente en un plazo de 45 días calendario, una vez recibido el presente oficio, cumpla con lo siguiente:

5. Presentar ante esta autoridad caracterización de vertimientos para todos los puntos de descarga relacionados en su solicitud de conformidad con lo establecido en la Resolución 631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual deberá contener lo siguiente:

- ✓ Muestreo compuesto de 8 horas.
- ✓ La caracterización que remita, debe ser de todos los puntos y de todas las actividades que generan vertimientos.
- ✓ En campo se debe monitorear: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.
- ✓ En laboratorio: se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece a continuación:

Tabla No. 1. Parámetros y valores Límites Máximos Permisibles de Referencia

Parámetro	Unidades	Actividades de Atención a la Salud Humana - Atención Médica con y sin Internación (Alcantarillado)
Generales		
Temperatura	°C	30*
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	300
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	225
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*
Grasas y Aceites	mg/L	15
Fenoles	mg/L	0.2
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*
COMPUESTOS DE FOSFORO		
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos de Nitrógeno		
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte
Iones		
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	0.5
Metales y Metaloides		

Cadmio (Cd)	mg/L	0.02*
Cromo (Cr)	mg/L	0.5
Mercurio (Hg)	mg/L	0.01
Plata (Ag)	mg/L	0.5*
Plomo (Pb)	mg/L	0.1
Otros Parámetros para Análisis y Reporte	---	
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m-1	Análisis y Reporte

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

Fuente: Artículo 14 Capítulo VI Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD a cuerpos de aguas superficiales con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales de la Resolución 631 de 2015, Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015, Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Nota: Para el caso de las caracterizaciones presentadas dando cumplimiento a la Resolución 631 de 2015, se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuenten con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 18 de la Resolución 631 de 2015, modificada por la Resolución No. 2659 de 2015.

- El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.
- Como requisito necesario para aceptar información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, tanto el Laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1 y Resolución 176 de 2003, modificada por la Resolución 268 de 2015. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

- Esta caracterización igualmente podrá ser utilizada por parte del usuario para dar cumplimiento al Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 5, Capítulo 3, Título 3 (Aguas No Marítimas), artículo 2.2.3.3.4.17. (...)

➤ **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009¹**

“Artículo 8º. Obligaciones de los Usuarios Registrados Todos los Usuarios objeto de registro de vertimientos deberán cumplir con los valores de referencia establecidos para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público e informar a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA de cualquier cambio de las actividades que generan vertimientos

Parágrafo: La Secretaria Distrital de Ambiente – SDA se reserva el derecho a solicitar caracterización de aguas residuales a cualquier Usuario objeto de registro con el fin de verificar las condiciones de calidad de sus vertimientos y el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente norma; en caso que se excedan las concentraciones máximas establecidas por la autoridad ambiental el Usuario deberá realizar la autodeclaración de sus vertimientos”.

➤ **DECRETO 1076 DE 2015²**

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación”.

(...).”

En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en los **conceptos técnicos 07133 del 14 de julio de 2020**, (2020IE116602) y **14483 del 17 de noviembre de 2022**, (2022IE297967), la **SUDRED INTEGRADA DE SERVICIOS NORTE E.S.E SEDE CAPS SUBA**, con número de Nit. 900.971.006-4, en desarrollo de sus actividades de IPS NIVEL I, presuntamente infringe la normativa ambiental en materia de vertimientos, por cuanto, no presentó las caracterizaciones de los vertimientos generados por la sociedad investigada, ante la Entidad competente y

¹ “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

² “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

adicionalmente incumplió los requerimientos 2016EE25233 DEL 10/02/2016 y 2017EE188910 DEL 26/09/2017.

Por lo tanto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **SUDRED INTEGRADA DE SERVICIOS NORTE E.S.E SEDE CAPS SUBA**, con número de Nit. 900.971.006-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **SUDRED INTEGRADA DE SERVICIOS NORTE E.S.E SEDE CAPS SUBA**, con número de Nit. 900.971.006-4, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **SUDRED INTEGRADA DE SERVICIOS NORTE E.S.E SEDE CAPS SUBA**, con número de Nit. 900.971.006-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la diagonal 34 No. 5-43 y en la carrera 23 No. 22 A – 26, de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-80**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de diciembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220501 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/12/2022
Revisó:				
AMPARO TORNEROS TORRES	CPS:	CONTRATO 22-1258 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/12/2022
Aprobó:				
Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/12/2022

Expediente SDA-08-2022-80